

19. 20

Cumplido en la carcel.

19

1121

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1916

Rematado Celso Sauregui Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio

Pena 6 años

Comienza la condena 2 de Mayo de 1910

Termina la condena el 2 de Mayo de 1916

Juez B. J. Perobana

Juzgado Castilla

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

113

Lima, 18 de mayo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.


1946.

Con fecha 13 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Celso Jáuregui la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el dos de mayo de mil novecientos diez.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



Donato R. Cárdenas, testigo actuante en el Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Castilla,

Sentencia

Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Celso Jáuregui y otros por el delito de homicidio cometido en la persona de Don Manuel Alfaro; ha recaído la sentencia, cuyo tenor de ella es como sigue:— Sentencia:—

En el juicio criminal seguido contra Mariano Beqaz y Celso Jáuregui y Samuel Huamami, por el delito de homicidio consumado en la persona de Don Manuel Alfaro y de lesiones inferidas a Don José Manuel Delgado, estando para sentencia.— Vistos y considerando

— Primero: que interpuesta la denuncia por Don José Manuel Delgado ante el Juez de Paz de Traca Don Blas Benites, de haberse cometido el delito de homicidio en la persona de Don Manuel Alfaro, mayordomo de la hacienda "Casa Grande" y de lesiones en su persona, señalando como autores de esos delitos a Don Mariano Beqaz, Celso Jáuregui y Samuel Huamami, se procedió a instaurar el correspondiente juicio dictándose al efecto el auto cabeza de proceso:—

Segundo: que tomada la preventiva al denunciante cita como autores de los delitos relacionados a los designados en su denuncia:—

Tercero: que tomada la instrucción del reo Mariano Beqaz y al relator el hecho ocurrido señala como promotores del desorden ocurrido en la hacienda "Casa Grande," a Don Samuel Huamami y José Cervantes y confiesa haber tomado participación y en la referta en defensa de uno de los contrincentos y agrega que vio a Celso Jáuregui en lucha con el administrador y mayordomo de la hacienda y que vio también a Samuel Huamami arrojado de un palo, dando golpes indistintamente y que pudo percibir que Alfaro le dio un ganatazo sin distinguir la persona que se le hubiera dado.— Cuarto: que en la instrucción

del acusado Jáuregui no se hace sino narrar la lucha entre Huamami y Cervantes limitándose el reo a manifestar que no recordaba los hechos por el estado de embriaguez en que se encontraba por haber estado velando todo el día: = Quinto: Fue practicado el reconocimiento al cuerpo del delito, cuyo certificado corre a fojas diez y nueve expedido por los Simpatricos nombrados Don Felix Corraliano Corraedo y Don Abraham Mendoza Morán, se incluye en él como causa determinante de la muerte de Manuel Alfaro una herida que se le encontró en la cabeza, que había comprometido la vida y que las lesiones inferidas a Don José Manuel Delgado, eran de carácter grave, necesitándose veinte días para su curación: = Sexto: Fue reconocido el instrumento con que se cometió el delito se declara por los peritos ser unos palos con los que se ha podido victimar a Alfaro, aun que no se determina su espesor dimensiones conforme a ley: = Séptimo: Fue tomadas las declaraciones de los testigos, Joaquín Calderón en su declaración de fojas diez y nueve dice haber visto a Samuel Huamami dar un garrotazo al administrador de la hacienda Don José Manuel Delgado y agrega que por noticias de Esteban Chacón supo que Ceballos Jáuregui dio un garrotazo en la cabeza al finado Alfaro y otro en los pulmones: = Octavo: Fue Don Francisco Delgado en su declaración de fojas once dice que sabe que Ceballos Jáuregui pegó un garrotazo en la cabeza al finado Alfaro y que Mariano Bejarzo dio dos garrotazos al finado Delgado: = Noveno: Fue el testigo Esteban Chacón afirma que él vio a Ceballos Jáuregui pegar dos garrotazos al finado Manuel Alfaro uno en la cabeza y otro en los pulmones, así como también notó a Mariano Bejarzo

dos garrotazos al administrador Delgado haciendole
 dos roturas. = Décimo: Sue esta declaración se confirma
 con la de Maria Huamani que corre a fojas quince
 que vio a Jáuregui pegar a Alfaro, y la Pegazo a
 Delgado. = Undécimo: Sue el testigo Don Sebastian Li
 mpa arcevera que Jerns Saldivar le aseguro que vio a
 Celso Jáuregui dar un garrotazo en la cabeza al fina
 do Alfaro y que vio hablar a Celso Jáuregui per
 sonalmente que le iba a pegar a Alfaro una pali
 tra de hierro un mes en cama y si asi no lo hacia
 no se llamaba Celso es Jáuregui. = Duodécimo: Sue
 habiendo suficiente mérito por las anteriores declaraciones
 y todo lo obrado en el sumario para pasar al
 plenario se expidió a fojas veintiocho el auto respec
 tivo que fue apelado por el reo Jáuregui y
 confirmado por la Ilustrísima Corte y devueltos los
 autos y tomada la confesion de los reos que nie
 gan ser autores de los delitos que se les imputa, se
 abrió el juicio a prueba por el término de ses
 dias comunes y con todos cargos. = Décimo Tercio: -
 Sue durante el término de prueba se ofreció por el
 reo Jáuregui las declaraciones de los testigos Don Ab
 dolp Párrera, Don Eduardo Párrera y Don Jerns Jorge
 Rojas y que se dudada esta prueba, se procedió a
 expedir la sentencia que corre a fojas treinta y
 tres la cual fue declarada nula por el Super
 rior auto corriente a fojas treinta y seis por
 no haberse tramitado las tachas propuestas a
 los testigos del sumario y no haber declarado
 los testigos de este nuevamente como lo solicitó el
 reo y no haber Don Abraham Mendoza Morán
 rubricado la aceptación y juramento de cargo de
 perito diligencia que corre a fojas vecho vuelta

y la diligencia de fojas veintisiete vuelta: = Décimo
cuarto: Que habiéndose mandado cumplir lo resuelto
por el Superior Tribunal y abierto a prueba el
incidente de tachas y mandado se remitiera el expediente
al juez de Paz de Uruca para que cubra
la falta de firma del perito Mendóza a Mora
y tome nuevamente las declaraciones de los
testigos, librándose exhorto al juez de Paz de Tanaqui
para la toma de las declaraciones de los
testigos, presentados en las primeras: = Décimo
quinto: Que practicada la diligencia que corre a
fojas noventa y dos el insperico Don Abraham
Mendoza Moran, asegure que su nombramiento
recibió de un modo verbal y que no lo firmó por
que no había visto ni reconocido el cadáver de
Don Samuel Alfaro y por la diligencia de fojas
veintá y seis dice que tampoco reconoció al Don
José Manuel Delgado: = Décimo sexto: Que la
única declaración que ha podido haberse de tomar
es la de Don Joaquín Calderón, pues los testigos
Coribio Chacón se encuentra en Cotahuari, Don
Joaquín Medina y Sebastián Lima en Chuqui-
ba, Don Francisco Delgado y María Huamán en
Bámana, por cuya razón no ha podido tomarse
sus declaraciones como lo solicitaba el
sin haberse pedido el término de la distancia
para la toma de ellas, por lo cual se declara
se vencido, según el certificado de fojas
ciento catorce: = Décimo séptimo: Que producidos
la prueba de tachas los testigos Melchor
Huazo, Baltazar Chavez y Eugenio Huazo
por sus declaraciones corrientes a fojas
ciento uno, ciento dos y ciento tres aseguran

que Toribio Chacón era enemigo de Pedro Jáuregui; que Maria Huamami segun referencias de su esposo José Cervantes mantenía relaciones ilícitas con Manuel Alfaro y que era esposa de uno de los acusados y hermana del otro acusado Don Samuel Huamami y que habían visto decir que Don Sebastian Lima y Don Francisco Delgado eran enemigos de Jáuregui y lo aborrecían. — Décimo octavo: Fue por decreto de fojas ciento diez y siete se mandó practicar la exhumación del cadáver de Manuel Alfaro y reconocerse nuevamente por el médico titular de la Provincia así como las lesiones inferidas a Delgado, por no haberse practicado el reconocimiento por el perito Mendoza Morán, no habiendo podido llevarse a cabo por no conocerse el sitio donde fue enterrado el cadáver de Manuel Alfaro y no encontrarse presente Don José Manuel Delgado, segun consta del oficio pasado por el Subprefecto de la Provincia. — Décimo noveno: Fue aunque practicado el reconocimiento del cuerpo del delito por un solo impírico, no destruye esto su mérito probatorio, segun declaratoria suprema pero que la falta de juramento en la diligencia corriente a fojas ocho ouelta de la aceptación del cargo del perito Mendoza Morán, la aunque así como también anulada la adherencia al dictamen de fojas diez y siete y dictamen de fojas veinticuatro. — Vigésimo: Fue las tachas opuestas a los testigos del sumario han sido comprobadas, pues los tres testigos presentados afirman que Chacón era enemigo de Jáuregui y que Maria Huamami era esposa de José Cervantes y hermana de Samuel Huamami los que se encontraban también acusados, pero que respecto a Sebastian Lima y Francisco Delgado habían visto decir únicamente que

Lo aborrecian a Jáuregui. Vigésimo primero: Que todas las
declaraciones de los testigos están unánimes y conformes en
afirmar que en la reperta habida en la Hacienda Caraca
de el día primero de noviembre a la una de la tarde,
de la que resultó muerto Don Manuel Alfaro tomaron
parte activa en ella Don José Cervantes, Don Samuel
Huamami, Don Celso Jáuregui y Don Mariano Bezaño y en
que también resultó herido Don José Manuel Delgado.
Vigésimo segundo: Que desvirtuado el término probatorio
de las declaraciones de Don Coribio Chacón, Doña María
Huamami por las tachas opuestas a ellos y habiendo
comprobado que el primero era enemigo de Jáuregui
y que la segunda era esposa del acusado
Cervantes y hermana de Don Samuel Huamami
ha llegado el caso de aplicarse el artículo doce
del treinta y siete del Código Penal en su
segunda parte. Vigésimo tercero: Que por las mis-
mas declaraciones antes citadas se ve que Mariano
Bezaño fue el autor de las lesiones inferidas a
José Manuel Delgado y que esta prueba no ha
sido contradictoria, manifestando todos los testigos que
vieron a Bezaño pegar dos garrotazos a Delgado.
Vigésimo cuarto: Que se ha producido prueba
en contra de los encausados a tenor del artículo
treinta y uno del Código de Enjuiciamiento Penal,
cuanto todas las declaraciones son uniformes en
la activa participación que los reos tomaron en
la reperta habida entre ellos y de la cual resultó mu-
erto Alfaro y herido Delgado. Por estos fundam-
tos fallo a nombre de la Nación que debo de-
clarar como en efecto declaro que Celso Jáuregui
coautor del delito de homicidio en la persona de
Manuel Alfaro y como tal y de conformidad a

Artículo doscientos treinta y siete del Código Penal en su segunda parte lo condeno a la pena de cárcel en quinto grado término medio por la circunstancia atenuante de la embriaguez que se encuentra comprobada, y a don Mariano Beqazo autor del delito de lesiones graves en la persona de Don José Manuel Delgado a la de arresto mayor en tercer grado término medio de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y uno del mismo Código con las accesorias de ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así, lo pronuncio, mando y firmo en audiencia de la fecha en la sala de mi despacho en presencia de los testigos y del actuario de la causa. Aplao, Agosto doce de mil novecientos doce. = V. A. Peruchena: = El Señor V. A. Peruchena, con sujeción de 1.^a Instancia de Castilla, pronuncio, mando y firmo la sentencia anterior en audiencia de su fecha la que fue publicada a presencia de los testigos Don Nicolás Cárdenas y Don Ezequiel Inue por ante mi doy fe: = José M.^o G. Corrales: = En Aplao, a doce de Agosto del año que rige y a las tres de la tarde hice saber la sentencia que precede al Promotor fiscal y enterado firmo: = García: = G. Corrales: = En Aplao, a diez de Agosto del año comiente y a las tres y cuarto de la tarde, hice saber la sentencia que antecede al defensor de los reos y enterado firmo: = J. J. Corrales: = G. Corrales: = El infrascrito: = Secretario de la Suprema Corte Suprema de Justicia: = Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por Celso Jurequi en la causa que rige contra este y Mariano Beqazo, por homicidio, este Superior Tribunal ha revuelto lo que rige. = Lima dieciseis de diciembre de mil novecientos doce = Vistos: con lo expuesto por

el Señor fiscal, y atendiendo: a que de lo actuado en este proceso resulta que el reo Celso Jáuregui al dar a Manuel Alfaro el golpe en la cabeza que le ocasionó la muerte no tuvo la intención deliberada de perpetrar el homicidio de dicho Alfaro por cuyo motivo la pena correspondiente a este delito, debe rebajarse prudencialmente, en el presente caso, con arreglo al artículo sesenta del Código Penal, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, su fecha veintinueve de Abril último en cuanto condena al expresado Jáuregui a once años de penitenciarío reformando este fallo y revocando en este punto el de primera instancia de fojas ciento veintinueve su fecha doce de Agosto del año próximo para imponer a Celso Jáuregui la pena de penitenciarío en primer grado, término máximo, o seis años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, contándose la pena principal desde el dos de Marzo de mil novecientos diez, y los devolvieron. = Requieren. = Glencor Rivejro. = Villa = Garcia = Esparquin = Se publica conforme a ley. = J. Gallagher y Canaral. = Copia de su original que corre en el cuaderno N.º 331, que queda archivado en esta Secretaría. Lima, diez y seis de Diciembre de mil novecientos trece. = Gallagher y Canaral. =

Es conforme con su original al que me remito en caso necesario para fines legales. A las, Marzo veintinueve de mil novecientos catorce.

V.º B.º
11. 11.

(Jarfaui)

